



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de julio de 2023

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Lucelly López Ramírez y Carlos Tulio Berrio Cataño
Demandada:	COLPENSIONES INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado:	05001310500220180055200
Asunto:	Remite por competencia.

Antecedentes procesales:

El 27 de julio de 2018 se presentó la demanda (anexo 001).

El 30 de julio de 2018 se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza (anexo 001 pag. 60).

El 23 de agosto de 2018 se presentó reforma a la demanda adicionando testigos (anexo 001-pag. 66).

El 29 de agosto de 2018, respondió la demanda COLPENSIONES y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, buena fe, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de reconocimiento sin descuentos en salud, prescripción, improcedencia de indexación, la genérica. (anexo 001-pag.67).

El 19 de octubre de 2018, dio respuesta a la demanda el ICBF y propuso las excepciones de mérito de ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contrato de trabajo, falta de causa para demandar, cobro de o no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación. También propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de competencia (anexo 001 – pag. 97 y ss).

El 23 de octubre de 2018 se admitió la reforma a la demanda (anexo 001 – pag.131)

El 19 de noviembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda por parte del ICBF y se fijó fecha de audiencia para el 15 de mayo de 2019 a las 2:00 pm (anexo 001 pag. 139).

El 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia del art. 77 del CPT y SS y se decretó prueba de oficio consistente en requerir a la parte demandante y

al ICBF, para que indicaran para qué asociación prestó servicios la demandante (anexo 001 pag.146).

El 10 de junio de 2019, dio respuesta el ICBF, indicando que entre los años 1988 y 1990, solo se suscribieron contratos con la Asociación de padres de hogares comunitarios de bienestar aeropuerto, panamericano y el saludo (anexo 001 – pag. 155 y ss).

El 29 de julio de 2019 se aceptó revocatoria de poder al abogado RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS (anexo 001 pag. 161).

El 12 de agosto de 2019 se reconoció personería para actuar en pro de los demandantes a la abogado ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTES (anexo 001, pag. 164).

El 22 de octubre de 2020 se solicitó impulso procesal por la parte demandante (anexo 006).

El 16 de febrero de 2022 se reiteró solicitud de impulso procesal por la parte demandante (anexo 008).

El 3 de marzo de 2022, se requirió a la demandante para que aclarara las entidades para las cuales laboró y se ordenó oficiar al programa de Protección Social al adulto Mayor – Colombia Mayor, para que manifestara si existía algún tipo de subsidio para aportes a pensión concedido a los demandantes MARÍA LUCELLY LÓPEZ RAMÍREZ y CARLOS TULIO BERRIO CATAÑO (anexo 009).

El 9 de marzo de 2022, dio respuesta FIDUAGRARIA indicando que es la administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional, certificando que MARIA LUCELLY LÓPEZ RAMÍREZ se afilió al programa de subsidio de aporte en pensión PSAP desde el 1 de octubre de 1997 como trabajador independiente urbano con un subsidio del 70% y se retiró el 1 de junio de 2009 y que frente al señor CARLOS TULIO BERRÍO CATAÑO no se encontró ningún reporte (anexo 012).

El 24 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante respondió el requerimiento del despacho, indicando que su representada laboró en la avenida 4 con calle 21 # 4-24 en Cúcuta, Norte de Santander en la asociación EL PORVENIR y en la calle 21 # 39E 08, apartamento 110 en la asociación bienestar y progreso, e indicó bajo la gravedad de juramento que estas regionales no cuentan con certificado de existencia y representación ni dirección electrónica.

El 6 de octubre de 2022, el despacho ordenó la vinculación de la ASOCIACIÓN PORVENIR y la asociación de BIENESTAR EL PROGRESO (anexo 019).

El 20 de octubre de 2022 se envió notificación a REGIONAL ANTIOQUIA BELLO y REGIONAL NORTE DE SANTANDER (anexo 023).

El 1 de noviembre de 2022, se aportó constancia de SERVIENTREGA en la que se indica que “nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”, esto respecto de la dirección en bello, y frente a la regional Cúcuta, se indicó que el destinatario no vive o no laboral en la dirección indicada (anexo 024).

Es de tener en cuenta que a pesar que el despacho ordenó la vinculación de las presuntas entidades en razón de la respuesta dada por la demandante al requerimiento del despacho, no obstante, se tiene que no hay certeza de la existencia de tales organizaciones como personas jurídicas, no fueron demandadas, la demandante afirmó bajo la gravedad de juramento que estas regionales no cuentan con certificado de existencia y representación y el ICBF que es quien da cuenta y certifica la existencia de tales entidades, informó el 10 de junio de 2019, que entre los años 1988 y 1990, solo se suscribieron contratos con la Asociación de padres de hogares comunitarios de bienestar aeropuerto, panamericano y el saludo, aportando los respectivos certificados de existencia y representación legal (anexo 001 – pag. 155 y ss), respecto de las cuales no indica haber laborado la demandante.

El 7 de febrero de 2023, en razón de lo expuesto, el despacho ordenó continuar el proceso sin estas entidades y se fijó fecha de audiencia para el 2 de agosto de 2023 a las 8:30 am (anexo 026).

Consideraciones:

Estando el proceso para estudio de las etapas contempladas en los arts. 77 y 80 del CPT y SS, advierte el despacho que en audiencia pasada no se llegó a la etapa de excepciones previas, dentro de las que se planteó la falta de competencia (anexo 001 – pag. 130 y ss), con base en el art. 104 de la ley 1437 de 2011.

En las demandas en donde se pretende la declaratoria de contrato realidad con una entidad pública, por regla general la competencia es de los jueces contencioso administrativos, como ocurre en este caso, porque si bien existe pretensión de pensión familiar, la misma es consecencial a la declaratoria de relación laboral con el ICBF, para que tal entidad, realice los aportes a la seguridad social que le hacen falta a la señora MARÍA LUCELLY LÓPEZ RAMÍREZ.

Revisados los precedentes en materia de madres comunitarias, la Corte Constitucional en los conflictos de competencia entre jueces laborales y administrativos, ha resuelto la misma a cargo de los últimos (A 054, 061, 389 y 869 de 2022 y A 288 de 2023)

Continuar con el proceso implicaría una nulidad insubsanable: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.* (CGP art. 16).

Con base en lo anterior, se declarará la falta de competencia para resolver el presente asunto, en los términos de los arts. 16 y 138 del CGP.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Ahora, con base en el art. 139 del CGP, se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Contencioso Administrativos de Medellín

(...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Esta decisión no admite recursos (CGP art. 139) y en consecuencia, se dispone el envío inmediato por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38a43d26c1ff9b7cef61d9994bf34b7689a27c5292be4adce51e960006dce7**

Documento generado en 31/07/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>